



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ADMITE Y DECLARA INADMISIBLES
LOS RECURSOS DE APELACIÓN
INTERPUESTOS

INSTANCIA: SEGUNDA

En nota secretarial que antecede (fol. 3 C. Segunda), se informa a sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la cual se culminó la primera instancia.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación actuando en Sala Unitaria¹ hará el correspondiente estudio de admisibilidad de los mismos.

En primer lugar, es importante resaltar las acciones de grupo poseen trámite especial, regulado por la Ley 472 de 1998. Dicha normativa consagra la posibilidad de atacar la sentencia de primera instancia con el recurso de apelación, artículo 67, sin que dicha norma establezca los requisitos de forma, oportunidad y trámite, por lo que en aplicación del artículo 68 ibídem, es menester acudir a las normas del procedimiento civil vigentes, que para nuestro caso no son otras que las consagradas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO², artículos 320 y ss.

¹ Artículo 35 del C.G.P. en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

² Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1 de enero del 2014, conforme a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, revisados en su legitimidad, oportunidad y sustentación³, es menester establecer que los recursos interpuestos por los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL⁴, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL⁵ y el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL⁶, cumplen con las condiciones procesales ya indicadas, por lo que serán admitidos.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO⁷, este Tribunal se detiene en su análisis, dado que este interviniente merece especial atención.

Tal como lo consagra de forma expresa el artículo 277 numeral 7 en concordancia con el artículo 303 del C.P.A.C.A., el MINISTERIO PÚBLICO posee la calidad de sujeto procesal especial o interviniente, en todos los procesos que cursan ante esta jurisdicción, y sus intervenciones se encuentran enmarcados en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.

Así las cosas, este interviniente, posee plenamente la facultad de recurrir las decisiones judiciales que aquí se expidan, pero circunscrito al ejercicio de sus funciones especiales, pues de lo contrario, su intervención carecería de interés para recurrir, pues la misma estaría enderezada a defender los derechos de la parte afectada de forma concreta por la decisión impugnada y no los de la sociedad que representa.

ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299 Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

³ El artículo 322 numeral 3 inciso 2, consagra que el recurso debe ser interpuesto en la audiencia, si la sentencia se profirió en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su notificación, precisando los reparos encontrados en contra sentencia de primera instancia, y sobre la que versará su sustentación ante el superior.

⁴ Fol. 1673 a 1686 C. 10.

⁵ Fol. 1696 a 1714 C. 10.

⁶ Fol. 1759 a 1802 C. 10.

⁷ Fol. 1803 a 1808 C. 10.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En este sentido, el siguiente auto de unificación jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema, que este Tribunal trae a colación en su aparte más importante:

4.8. Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones y precisiones, resulta pertinente señalar que no empece a las amplias facultades del Ministerio Público, sí le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deber procesal. Por manera que, se torna necesario que el juez verifique —al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador— si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos.

5. Será inadmitido el recurso de apelación y reposición interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que no se cumplió con la carga mínima de argumentación en relación con el vínculo que deben tener las razones de la impugnación con los objetivos y derroteros fijados por el Constituyente en el numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política.

En efecto, se reitera, el Ministerio Público está llamado a participar de forma activa — como sujeto procesal especial— en los procesos contencioso administrativos, pero siempre circunscrita su actuación a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

De esta manera, se garantiza que exista ecuanimidad respecto de las partes y/o sujetos procesales, sin que conlleve a la búsqueda de un rompimiento del principio de igualdad material en el proceso. Bajo esta óptica se respeta con particular énfasis la función constitucional del Ministerio Público, y se evita o se previene que este último desplace injustificadamente a las partes en relación con sus cargas, deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal.

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público —como representantes de la sociedad— actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

razonar y justificar de manera expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991.

Por consiguiente, en el asunto sub examine una vez estudiado de fondo los documentos que contienen los recursos de apelación y reposición, respectivamente, no se advierte cuál es el objetivo superior y concreto del Ministerio Público –la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales– por lo cual se torna imperativo inadmitirlo ante la falencia absoluta de justificación argumentativa constitucional de la impugnación.

...

Sin embargo, esta Sala se remite a los argumentos expuestos en el auto recurrido, en los que dilucida que si bien el Ministerio Público se determina como una parte formal dentro de un proceso, y por esta razón goza de las mismas oportunidades e instrumentos procesales que los sujetos materiales –demandante y demandado–, el interés que le asiste para recurrir o impugnar debe ser limitado, toda vez que sólo cuando el fundamento de la apelación resida en una defensa objetiva y general del ordenamiento jurídico, que contemple alguna de las tres misiones propias de éste órgano, que son: la protección del patrimonio público, la defensa del orden jurídico y la garantía de los derechos fundamentales; de forma que podrá intervenir en defensa de cualquiera de estos tres supuestos, a través de la interposición de recursos, pues de no ser así, de una parte, se estaría sumando a los intereses individuales, particulares y concretos de las partes del proceso, lo que desconoce por completo el principio de igualdad procesal.

Así las cosas, esta Sala reitera que existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público, que consiste en señalar cuáles son las circunstancias o motivos por los que ejerce los medios de oposición a las providencias y sobre cuál de los fines se orienta, presupuesto que no se cumple en el caso bajo estudio, por lo que no se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor agente del Ministerio Público, contra la decisión que inadmitió la apelación interpuesta por el mencionado órgano.”⁸

Por lo expuesto, analizados los motivos de disenso presentados por el MINISTERIO PÚBLICO, los mismos claramente atacan la decisión de fondo en cuanto a la procedencia de la acción de grupo, la acreditación de la calidad de víctimas de los demandantes y los daños morales causados, pero en modo alguno cumple con la carga argumentativa expresa de determinar de qué forma su recurso pretende proteger el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 17 de septiembre de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01. Número interno: 44.541. Demandante: Robert Enrique Zamora Zapata y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

garantías fundamentales, razón por la cual, el mismo se declarará inadmisibles por falta de sustentación en torno a lo expuesto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los integrantes de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO,** tal como se puso previamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., tal como lo ordena artículo 198 numeral 3 de la misma obra y a las demás partes por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado